

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 25599 40 89 001 2014-0007000
Demandante: VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO
Demandado: MANUEL IGNACIO ALONSO ARDILA

Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, se procede a efectuar control de legalidad subsanando un error de cambio de nombres que se presentó el auto calendado el once de marzo del año que corre del cuaderno principal, por cuanto en el mismo se nombró curador ad litem al demandado, siendo lo acertado nombrársele al acreedor hipotecario señor CARLOS ALBERTO GARCIA CHAVES.

Por lo anterior, se corrige esta situación nombrando al doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA como curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO GARCIA CHAVES, a quien se le notificará el auto que libro mandamiento de pago y ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Como gastos de curaduría se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) que deberá cancelar la parte actora. Comuníquesele la designación.

Por otra parte, estudiada la liquidación de crédito presentada se observa que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C. G. del P., por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero partir de la norma en cita que regula la liquidación de crédito la cual establece lo siguiente,

“...1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se echa de menos en la liquidación presentada obrante a folios 136 a 139 del expediente digital, la certificación del representante legal de la copropiedad, en la cual se exprese el valor de las cuotas que pretenden liquidarse, documento que considera el despacho debe anexarse pues es el que sustenta la deuda, conforme y lo ordena el numeral 1 del artículo 446, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, veamos como presenta el apoderado del ejecutante la liquidación mencionada,

“Cuota de administración mes septiembre de 2016, 20.000, intereses sobre 20.000, de septiembre de 2016 a agosto de 2020, 19.200.”

De lo enunciado es claro, que la mencionada liquidación no cumple con los requisitos del artículo 446 y ni siquiera puede modificarse por el despacho, en vista de que parte de afirmaciones indeterminadas e incontrastables, toda vez que no es posible establecer la cuota y el valor de los intereses cobrados, pues no se informa la tasa utilizada ni si se trata de intereses de mora o plazo, aunado a que no se indican los días en que inicia y termina el mencionado cobro, solo se enuncia que parte desde septiembre de 2016 hasta agosto de 2020, cuando los referidos meses tienen 30 y 31 días respectivamente, finalmente se observa que no manifiesta si el monto liquidado corresponde a moneda nacional, situaciones que se repiten en la totalidad del citado documento.

Acorde con lo expuesto, el despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada e insta al apoderado de la parte ejecutante para que si lo estima conveniente tome atenta nota y allegue nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los parámetros fijados en precedencia.

Finalmente no se accede a la solicitud obrante a folio 140 del expediente digital, en vista de que ya se despachó desfavorablemente el memorial existente en los folios 36 a 39 del cuaderno de medidas cautelares, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020, la cual se encuentra en firme, por lo se insta al apoderado para que si tiene una nueva solicitud la presente con la argumentación y debidos soportes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

J u e z

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

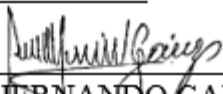
234eeeb022eac8a0aaa3039c09c8c2699374ede1ba7ec184b89e644a3792878a

Documento generado en 24/09/2020 01:55:22 p.m.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION|POR ESTADO

Apulo (Cund.), Septiembre 28 de 2020 El auto
anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 033 de 2020

Secretario, 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO